

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 100.3.0-23 de 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se toman medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID 19 en el municipio de Bituima – Cundinamarca”, proferido por el Alcalde del mencionado municipio.

1. Antecedentes

1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las

EXPEDIENTE No.	25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO:	DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8° del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría General de esta Corporación, se remitió por el Municipio de Bituima el Decreto No. 100.3.0-23 de 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se toman medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID 19 en el municipio de Bituima – Cundinamarca”, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. Trámite del control inmediato de legalidad

1° Una vez sometido a reparto, en Auto de 3 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Bituima y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Dentro del término señalado en la Ley, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público con el fin que rindiera el concepto correspondiente.

3°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de

EXPEDIENTE No.	25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO:	DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

SEGUNDA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

TERCERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

3. Intervenciones

3.1. Gobernación de Cundinamarca

Pone presente que el acto objeto de control fue proferido por el Alcalde Municipal de Bituima, buscando amparar el derecho fundamental a la salud de acuerdo con los lineamientos y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud OMS ,las resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020 que sobre el particular expidió el Ministerio de Salud y de Protección Social, al igual que la

EXPEDIENTE No.	25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO:	DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

declaratoria de alerta amarilla adoptada por el Departamento de Cundinamarca donde se adoptan medidas preventivas y sanitarias, en el país y en el Departamento de Cundinamarca.

Después de hacer referencia a la normativa en que se basa dicho acto, considera que es voluntad y obligación del Alcalde expedir actos administrativos tendientes a conservar la vida, la salud, el orden público y propender por proteger el bienestar de sus ciudadanos y por esto es que la autoridad local expide el acto administrativo objeto de control, declarando en primer lugar la calamidad pública en el municipio, adoptando así medidas tan importantes como la prevención, mitigación y control de la emergencia sanitaria, con acciones de policía y activando de manera inmediata el consejo municipal de gestión del riesgo para poder dar un tratamiento más rápido y adecuado a la posible propagación de la pandemia dentro de su territorio.

Observa que el Decreto promulgado por el Alcalde Municipal de Bituima Cundinamarca, se ajusta a los presupuestos que la constitución y la ley determinan, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conozca del control de legalidad del mismo.

3.2. Municipio de Bituima

Expresa que las medidas adoptadas por la Alcaldía mediante el Decreto 100.3.1.023 de 18 de marzo de 2020 se fundamentaron en las competencias señaladas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como las atribuciones, responsabilidades y competencias legales de prevención, control y mitigación propias del municipio con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020 con ocasión de la propagación de la pandemia Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO:	DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Lo anterior, ante la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional por parte de la Organización Mundial de la Salud, ocurrida el 30 de enero de 2020, así como su declaración como una pandemia, por este mismo Ente internacional, realizada el 11 de marzo de 2020, donde instó a los Estados a tomar acciones urgentes y eficaces para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles contagiados y para su correspondiente tratamiento, y la divulgación de las medidas preventivas que redunden en la mitigación del contagio. A raíz de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló pautas, tanto en la Circular 005 de 11 de febrero de 2020 como en las Resoluciones 380 y 385, ambas de 2020, así como el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020.

Que las medidas adoptadas, igualmente, atendieron lo previsto en el párrafo 1º del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016, el numeral 44.3.5. del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los artículos 1º, 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Amparado en las normas antes relacionadas y ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19 declarada en todo el territorio nacional, argumenta la administración municipal que con ello profirió el Decreto 100.3.1.023 de 18 de marzo de 2020, donde se adoptaron medidas urgentes de naturaleza administrativa, sanitaria y de orden público, con el único propósito de prevenir, controlar y mitigar la propagación y los efectos de esta pandemia en la jurisdicción del municipio. Por ello, las medidas contenidas en el citado Decreto se ejercieron de conformidad con las facultades constitucionales y legales, propias y naturales del Municipio de Bituima – Cundinamarca, y enmarcadas dentro del estado de emergencia sanitaria que afronta todo el territorio nacional a raíz de la propagación de la pandemia COVID-19, las cuales eran necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la misma en el municipio.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

4. Concepto del Ministerio Público

Luego de hacer referencia al Estado, sus elementos y sus fines y el Estado Social de Derechos por el que optó el constituyente de 1991; los poderes de estado de excepción, los decretos que se dictan para conjurar sus causas y/o evitar que se agraven, su desarrollo y el control de unos y otros; el control inmediato de legalidad; manifiesta que el Decreto sometido a examen no es susceptible de control automático de legalidad ya que de las normas invocadas se encuentra que ninguna de las disposiciones legales o consideraciones de hecho invocadas en el Decreto materia de examen tienen relación con los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y por medio del cual se un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Al expedir el Decreto 100.3.1-023 del 18 de marzo de 2020 el Alcalde de Bituima, simplemente estaba en ejercicio de las competencias de las que está investido por la Constitución y la ley, sin que para ello se hubiera requerido de las facultades excepcionales de la emergencia, por lo que no es viable emitir una decisión de fondo en el marco de un proceso de control automático de legalidad.

5. Antecedentes administrativos

En escrito de 20 de abril de 2020, el Alcalde Municipal de Bituima relaciona lo siguiente como antecedentes administrativos del acto controlado:

1. Reglamento Sanitario Internacional
2. Circular 005 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
3. Resolución 380 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
4. Ley Estatutaria 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

5. Ley 9 de 1979 “por la cual se dictan medidas sanitarias”
6. Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
7. Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.
8. Decreto 780 de 2016 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.
9. Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.
10. Ley 1523 de 2012 “por el cual se establece el procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo”
11. Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.
12. Acta del comité de riesgo de fecha 13 de marzo de 2020
13. Acta del comité de seguridad de fecha 06 de abril de 2020

6. Consideraciones

6.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

2°. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20¹ ibídem el control de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

¹ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala² ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

² Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

En el último tiempo, la Sala Plena³ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁴:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”⁵

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

“De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

³ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió “*instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)*”.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “*competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción*”[3].”⁶

6.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto materia de revisión es el Decreto No. 100.3.1-023 de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino,

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

El Decreto sometido a revisión dispone lo siguiente:

**"DECRETO No. 100.3.1-023
(MARZO 18 DE 2020)**

"Por medio del cual se toman medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID19 en el municipio de Bituima - Cundinamarca"

El Alcalde Municipal de Bituima - Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia artículo 2,49,209, 315 numeral 3, la Ley 1801 de 2016 artículo 202, Ley 1523 de 2012, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 2 dispone que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19, desde el 7 de enero de 2020 se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII por parte de la Organización Mundial de la Salud - OMS.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), emitió declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional -ESAPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que el 11 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo entre otros.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud - OMS, recomendó en relación con el Coronavirus COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo con el escenario en que se encuentren cada país.

Que como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de personas que pueda generar el COVID-19, el 11 marzo de 2020 se declaró por la Organización Mundial de la Salud -OMS- como una pandemia, y con el propósito de garantizar la prestación del servicio público, se han impartido por parte del Gobierno Nacional las directrices como medidas preventivas de carácter temporal y extraordinario, y hasta que se supere la crisis sanitaria las cuales deben ser acogidas por las diferentes entidades del Estado.

Que mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que la Ley 1751 de 2015 en el artículo 5 determina que “(...) El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud (...)”.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, encaminadas a que el Estado como regulador en materia de salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que“(...) Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

diseminación de una enfermedad y el riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios, el “(...) ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, “(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”.

Que en términos de tal preceptiva, el principio de protección determina que 'Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados'

Que en igual sentido, el principio de solidaridad social allí contemplado implica que “Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas”.

Que a su vez el artículo 12 de este ordenamiento establece que los alcaldes “(...) son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservarla seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que en esa misma línea, su Artículo 14 define que, “los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”

Que la Ley 1801 de 2016 consagra en el artículo 202 que los alcaldes “(...) ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

respectivo territorio (...), podrán ordenar medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que dentro de tales medidas, está la de "Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas".

Que de igual manera, se contempla la posibilidad de "Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados".

Que la Gobernación de Cundinamarca declaró la alerta amarilla en el Departamento, adoptando medidas sanitarias y de policía que deben ser acatadas por este Ente Territorial.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes del municipio de Bituima.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO: PRIMERO: DECLARAR la CALAMIDAD PÚBLICA en el municipio de Bituima - Cundinamarca como consecuencia de la expansión del Coronavirus COVID-19, con el propósito de adoptar medidas para la prevención, mitigación y control de la emergencia.

ARTICULO: SEGUNDO: ADOPTAR las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía ya decretadas por el Gobierno Nacional y Departamental, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19, hasta el plazo que dichas autoridades lo determinen.

PARAGRAGO: acatar las medidas de prevención, mitigación y control del Coronavirus COVID19, expedido por las autoridades sanitarias.

ARTICULO: TERCERO: ACTIVAR de manera permanente el consejo municipal de gestión del riesgo de desastres, con el fin de plantear acciones inmediatas y adoptar medidas de mitigación ante la presencia de Coronavirus COVID-19.

ARTICULO: CUARTO SUSPENDER las reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de DIEZ (10) personas en el Municipio de Bituima - Cundinamarca, hasta el plazo que determine el Gobierno Nacional frente a la medida.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

ARTICULO: QUINTO: SUSPENDER el préstamo de los escenarios deportivos, culturales y recreativos de propiedad del Municipio de Bituima - Cundinamarca, hasta nueva orden, así como el uso de los parques públicos.

ARTICULO: SEXTO: SUSPENDER el funcionamiento de las escuelas de formación deportivas y culturales, de la misma manera la ludoteca y la biblioteca.

ARTÍCULO: SEPTIMO: SUSPENDER la actividad comercial de los bares, discotecas, cantinas, billares, piscinas públicas y privadas, campos deportivos, parques de recreación privados, canchas de tejo, ubicados en la jurisdicción del municipio de Bituima - Cundinamarca hasta el 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO: los establecimientos que albergan huéspedes deberán realizar registro y control pormenorizado y identificando su precedencia y en caso de presentar sintomatología asociada al Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) informar de manera oportuna al ente correspondiente.

ARTICULO: SÉPTIMO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y privados y en todos los establecimientos de comercio de la jurisdicción del municipio de Bituima – Cundinamarca,

ARTICULO: OCTAVO: ORDENAR a los propietarios, arrendatarios y/o administradores de los establecimientos comerciales y mercados que operen en el municipio de Bituima - Cundinamarca, implementar las higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios, así como la de sus trabajadores.

PARAGRAFO: PROHIBASE la venta ambulante de alimentos en el municipio de Bituima Cundinamarca.

ARTICULO: NOVENO: DECRETAR el toque de queda para menores de edad las veinticuatro (24) horas del día en la jurisdicción del municipio de Bituima - Cundinamarca, hasta el 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida, aquellos casos que por motivos de emergencia comprobada ameriten el tránsito del menor, situación en la cual, siempre deberá estar acompañado de un mayor de edad.

ARTÍCULO: DECIMO: DECRETAR el toque de queda general en la jurisdicción del municipio de Bituima - Cundinamarca, desde las 10:00 pm hasta las 5:00 am, a partir del día 18 de marzo de 2020. Esta medida rige hasta el 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de la medida, aquellos casos que por motivos de emergencia comprobada ameriten el tránsito de la persona.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
 AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
 ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA"
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

PARAGRAFO SEGUNDO: los adultos mayores de 70 años, mujeres en estado de embarazo, deberán permanecer en sus domicilios y solo podrán salir en caso de citas médicas o de una emergencia

ARTÍCULO: DÉCIMO PRIMERO: Como medidas administrativas para el funcionamiento y atención al público de la Alcaldía de Bituima - Cundinamarca, se tomarán las siguientes acciones:

- 1) Suspensión de términos:
 - En la Oficina Asesora de Planeación se suspende la radicación de licencias urbanísticas, así como la suspensión de los términos de los trámites de las mismas ya radicadas, hasta el 30 de mayo de 2020.
 - Se suspenden los términos de los procesos adelantados en la Comisaria de Familia e Inspección de Policía hasta el 30 de mayo de 2020.
- 2) Atención al Ciudadano:
 - La Administración Municipal manejará jornadas laborales flexibles para atención al público.
 - De lunes a viernes de 8am a 11 am y de 2pm a 4pm
 - De manera virtual a los siguientes enlaces:

ENTIDAD	TELEFONO	EMAIL
ENLACE SALUD PÚBLICA	3144011854	pic@bituima-cundinamarca.gov.co
DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	3108568770	alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co
SECRETARÍA DE HACIENDA	3108568774	Secretariadehacienda@bituima-cundinamarca.gov.co
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	3016620907	desarrollosocial@bituima-cundinamarca.gov.co
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	3142167396	hospitalsjr@gmail.gov.co
SERVICIOS PÚBLICOS	3208494523	planeacion@bituima-cundinamarca.gov.co
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	3208278160	desarrolloeconomico@bituima-cundinamarca.gov.co
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO	3102665360	gobierno@bituima-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO: DÉCIMO SEGUNDO: Las infracciones a lo dispuesto en este decreto, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código Penal y demás normas que regulan la materia.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

ARTÍCULO: DÉCIMO TERCERO: Comuníquese el presente decreto al comandante de la estación de policía del Municipio de Bituima - Cundinamarca, a la Inspección Municipal de Policía y a la Secretaria de Gobierno del Departamento de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO: DÉCIMO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

Del texto antes transcrito se advierte lo siguiente:

1°. El Decreto 100.3.1.023 de 2020 se trata de un acto administrativo de carácter general.

2°. El acto fue proferido por el Alcalde Municipal de Bituima Cundinamarca en ejercicio de sus funciones administrativas, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 2, 497, 209, 315 numeral 3^o, el artículo 202⁹ de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1523 de

⁷ “**ARTICULO 49.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.(...)”

⁸ “**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

⁹ **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

2012, al atender el mismo a lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud frente a la declaratoria del virus Covid 19 como pandemia, así como a las medidas que a su vez adoptadas por el Ministerio de Salud en la Resolución 385 de 2020.

3°. El acto objeto de control se sustenta en las siguientes disposiciones de orden superior:

- Constitución Política de Colombia

“**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto)

“**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- Reglamento Sanitario Internacional

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

“(…) **Artículo 1 Definiciones 1.** En la aplicación del presente Reglamento Sanitario Internacional (en adelante el «RSI» o el «Reglamento»):

(…)

«emergencia de salud pública de importancia internacional» significa un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada;(…)”

La declaratoria de la Organización Mundial de la Salud como pandemia al COVID 19.

- Resolución No. 380 de 10 de marzo de 2020 “por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley Estatutaria 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

“**ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; (…)”

- Ley 9ª de 1979 “por la cual se dictan medidas sanitarias”. Título VII “Vigilancia y control epidemiológico”.
- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”
- Decreto 780 de 6 de mayo de 2016 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

“Artículo 2.8.8.1.4.3 Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

(…)

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.(…)”

- Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3. De Salud Pública

(...)

44.3.5. <Ver Notas del Editor> Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.(...)”

- Ley 1523 de 24 de abril de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas. (...)”

“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

(...)

ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

- Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

“ ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Subrayado fuera de texto)

3°. El Decreto antes citado no tuvo en consideración para su expedición lo previsto en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional ni tampoco se fundó en los demás decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional relacionados con dicha declaratoria. Ello, por cuanto el Decreto 100.3.1-023 de 2020 fue proferido en la misma fecha de expedición y publicación del Decreto de declaratoria del Emergencia Económica, Social y Ecológica¹⁰ y mucho menos se habían proferido los decretos legislativos que lo desarrollan y que otorgan facultades especiales a los alcaldes y gobernadores para afrontar la situación generada con ocasión de la pandemia.

No obstante, el Decreto 100.3.1-023 de 2020 puede ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y

¹⁰ El Decreto 417 de 2020 fue publicado en el Diario Oficial No. 51259 de 17 de marzo de 2020

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

restablecimiento del derecho, así como el control por vía de observaciones que formule el Gobernador a los actos de los alcaldes municipales por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del 13 de julio del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto del Decreto 100.3.1-023 de 17 de marzo de 2020, proferido por el señor Alcalde de Bituima – Cundinamarca.

Por último, conforme a lo decidido en la sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, se aprobó que, dadas las circunstancias excepcionales, una vez surtida la sala virtual y aprobada la providencia, ésta será firmada únicamente por el magistrado ponente y la Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por lo tanto, **ABSTÍENESE** la Sala Plena de esta Corporación de emitir un pronunciamiento de fondo del Decreto No. 100.3.0-23 de 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se toman medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica

EXPEDIENTE No. 25000231500020200060800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BITUIMA
ACTO: DECRETO No. 100.3.1.0-23 DE 18 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA CONTENCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA – CUNDINAMARCA"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

causada por el coronavirus COVID 19 en el municipio de Bituima – Cundinamarca”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

La presente providencia se suscribe por el magistrado y la señora Presidenta del Tribunal, conforme a las reglas adoptadas por la Sala Plena de la Corporación, en el propósito de satisfacer el principio de economía procesal, tal como aparece consignado en el Acta correspondiente a la Sesión del 31 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN DE LA FECHA. ACTA No.**



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta